

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) se concluye que la Entidad siguió correctamente el procedimiento de resolución contractual que la normativa establece, y que, además, dicha resolución contractual quedó firme en sede arbitral; razón por la cual corresponde imponer a los integrantes del Consorcio sanción administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225”.*

Lima, 19 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 19 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3039/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN** y la empresa **MATOS CONSULTORES S.A.C.** integrantes del **CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. – HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN**, por haber ocasionado que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** haya resuelto el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el SEACE¹, el 9 de noviembre de 2018, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, en adelante la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria**, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la intendencia Regional Junín”*, con un valor estimado de S/. 77,588.00 (setenta y siete mil quinientos ochenta

¹ Véase a folios 167 al 168 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

y ocho con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria del procedimiento de selección fue convocada bajo la vigencia de la Ley de Contratación del Estado, Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento modificado**.

El 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 21 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor del **CONSORCIO MATOS CONSULTORES S.A.C. – HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN**, integrado por la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C. y el señor HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN, en adelante **el Consorcio**, publicándose su consentimiento el 29 de noviembre de 2018 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

El 6 de diciembre de 2018, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA², en adelante **el Contrato**, por el monto ascendente a S/ 77,000.00 (setenta y siete mil con 00/100 soles).

2. Mediante Formulario denominado *“Solicitud de aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”*³, presentado el 22 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Consorcio habría incurrido presuntamente en causal de sanción al haber ocasionado la resolución del Contrato, en mérito al incumplimiento de sus obligaciones contractuales y al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

En ese sentido, la Entidad solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Para efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el informe

² Véase a folios 220 al 225 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 1 al 2 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

N° 2112-2019-SUNAFIL/OGA-ABAS⁴ del 16 de agosto de 2019, a través del cual indicó lo siguiente:

- El 6 de diciembre de 2018, se suscribió con el Consorcio el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA, derivado del procedimiento de selección, por el monto de S/ 77,000.00 (setenta y siete mil con 00/100 soles).
- Mediante Carta N° 222-2019-SUNAFIL-OGA, notificada por conducto notarial el 25 de abril de 2019, se requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, referidas a la presentación del tercer entregable, bajo apercibimiento de resolver de forma total el Contrato.
- Pese al apercibimiento efectuado, el Consorcio no cumplió con sus obligaciones contractuales, al no presentar el tercer entregable conforme a lo requerido en los Términos de Referencia de las bases integradas.
- Mediante Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA, notificada por conducto notarial el 12 de junio de 2019, se resolvió el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA, al haberse configurado las causales de resolución de contrato previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, pese a haber sido requerido, el Contratista incumplió con sus obligaciones contractuales y acumuló el monto máximo de penalidad por mora.
- Con Carta N° 034-MCSAC-2019 del 25 de junio de 2019, el Consorcio comunicó estar en desacuerdo con la resolución del contrato motivo por el cual, solicitaron los servicios del centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú para el inicio del arbitraje.
- A través de la Carta S/N recibida el 7 de agosto de 2019 [Exp. 2306-268-19], el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú remitió la solicitud arbitral formulada por el Consorcio contra la resolución del contrato; procedimiento que, se encontraba en etapa inicial, no habiéndose producido la etapa de instalación del Árbitro Único.

⁴

Véase a folios 7 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

- En atención a lo expuesto, se concluyó que el Consorcio habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; motivo por el cual, dispuso remitir los actuados al Tribunal, a fin de solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
3. Con Decreto⁵ del 9 de septiembre de 2019, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
- Asimismo, se requirió a la Entidad para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpliera con informar el estado situacional del arbitraje iniciado por el Consorcio. Asimismo, se requirió el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral, u otro documento expedido en el marco del referido proceso.
4. Mediante Oficio N° 454-2019-SUNAFIL/OGA⁶ presentado el 25 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó que el proceso arbitral interpuesto por el Contratista ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [Exp. 2306-268-119] se encontraba recién en la etapa de constitución arbitral unipersonal y en la etapa de presentación de propuestas de modificación de las reglas aplicables al proceso arbitral.
5. Por Decreto⁷ del 20 de noviembre de 2019, se dispuso tener presente lo remitido por

⁵ Véase a folios 3 al 6 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al señor HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGON el 18 de octubre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 55014/2019.TCE [véase a folios 186 al 189 del expediente administrativo en formato PDF]. Asimismo, se notificó a la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C., el 21 de octubre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 65015/2019.TCE [véase a folios 190 al 195 del expediente administrativo en formato PDF].

⁶ Véase a folio 197 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folio 198 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

la Entidad.

6. Por Escrito S/N⁸ presentado el 25 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **MATOS CONSULTORES S.A.C.**, integrante del Consorcio, se apersonó al proceso y formuló descargos en los siguientes términos:
- Señala que, mediante Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA del 10 de junio de 2019, notificada vía notarial el 11 de junio de 2019, la Entidad resolvió el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018, por supuestamente incumplir sus obligaciones contractuales.
 - En ese sentido, indica que, dentro del plazo de ley, presentaron una solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con la finalidad de cuestionar la validez de la resolución del referido contrato.
 - Por tal motivo, alega que al no haber quedado consentida la resolución del contrato y no existiendo a la fecha un laudo arbitral que declare la validez de dicha resolución contractual, no se le podría imponer sanción administrativa.
 - Solicitó el uso de la palabra.
7. Por Decreto⁹ del 20 de noviembre de 2019, se tuvo por apersonada al presente procedimiento y por presentados los descargos de la empresa **MATOS CONSULTORES S.A.C.** integrante del Consorcio.
- Asimismo, se dispuso dejar a consideración de la Sala, entre otros, la solicitud de uso de la palabra efectuada por dicha empresa.
8. Con Escrito S/N¹⁰ presentado el 25 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor **HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN**, integrante del Consorcio, se apersonó al proceso y formuló descargos en los mismos términos que su

⁸ Véase a folios 207 al 210 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folio 214 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folios 247 al 251 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

consorciada.

9. Por Decreto¹¹ del 20 de noviembre de 2019, se tuvo apersonado al presente procedimiento y por presentados los descargos del señor HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN, integrante del Consorcio.

Asimismo, se dispuso dejar a consideración de la Sala, entre otros, la solicitud de uso de la palabra efectuada por dicha empresa.

10. Mediante Decreto¹² del 11 de febrero de 2020, se dispuso requerir la siguiente información:

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL

Considerando que en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN y la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C, integrantes del Consorcio MATOS CONSULTORES S.A.C – HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN, aquellos presentaron sus descargos señalando que mediante Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA, notificada el 11 de junio de 2019, la Entidad resolvió el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA por supuestamente incumplir sus obligaciones contractuales y que en mérito a ello, el 24 de junio de 2019, presentaron solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [Exp. 2306-268-19] **[se adjunta a la presente comunicación, copia de la comunicación del 2 de agosto de 2019 emitida por dicha institución]**, por lo tanto:

- Sírvase informar el estado situacional del arbitraje seguido en mérito a la solicitud presentada por los integrantes del Consorcio, el 24 de junio de 2019.
- De ser el caso, deberá remitir copia del Acta de instalación, del laudo arbitral con el cual concluyó el referido arbitraje, de la resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo, o del documento que acredite la última actuación realizada en el arbitraje.

¹¹ Véase a folio 256 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folios 291 al 293 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

AL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – PUCP:

Considerando que en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN y la empresa MATOS CONSULTORES S.A.C, integrantes del Consorcio MATOS CONSULTORES S.A.C – HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN, aquellos presentaron sus descargos señalando que mediante Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA, notificada el 11 de junio de 2019, la Entidad resolvió el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA por supuestamente incumplir sus obligaciones contractuales y que en mérito a ello, el 24 de junio de 2019, presentaron solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [Exp. 2306-268-19] **[se adjunta a la presente comunicación, copia de la comunicación del 2 de agosto de 2019 emitida su representada]**, por lo tanto:

- Sírvase informar el estado situacional del arbitraje seguido en mérito a la solicitud presentada por los integrantes del Consorcio, el 24 de junio de 2019.
- De ser el caso, deberá remitir copia del Acta de instalación, del laudo arbitral con el cual concluyó el referido arbitraje, de la resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo, o del documento que acredite la última actuación realizada en el arbitraje.

AL SEÑOR HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN

- Sírvase informar el estado situacional del arbitraje seguido en mérito a la solicitud de arbitraje presentada el 24 de junio de 2019.
- De ser el caso, deberá remitir copia del Acta de instalación, del laudo arbitral con el cual concluyó el referido arbitraje, de la resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo, o del documento que acredite la última actuación realizada en el arbitraje.

La información y documentación solicitada deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles**, debido a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver.

A LA EMPRESA MATOS CONSULTORES S.A.C

- Sírvase informar el estado situacional del arbitraje seguido en mérito a la solicitud de arbitraje presentada el 24 de junio de 2019.
- De ser el caso, deberá remitir copia del Acta de instalación, del laudo arbitral con el cual concluyó el referido arbitraje, de la resolución que dispuso el archivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

definitivo del mismo, o del documento que acredite la última actuación realizada en el arbitraje.

11. Con oficio N° 113-2020-SUNAFIL/GG-OGA¹³, presentado el 19 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió información relacionada con el proceso arbitral interpuesto por el Consorcio ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú [Expediente N° 2306-268-19].
12. En tanto, a través de la Carta S/N¹⁴, presentada el 19 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, informó que mediante Decisión N° 1 se otorgó a la parte demandante el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente su escrito de demanda arbitral, siendo que, el 5 de febrero de 2020, dentro del plazo otorgado, la parte demandante cumplió con presentar el referido escrito.
13. Por Decreto¹⁵ del 21 de febrero de 2020, se programó audiencia pública para el 27 de febrero de 2020.
14. La audiencia pública no se realizó, debido a la inasistencia de las partes, según consta en el acta¹⁶ correspondiente.
15. Mediante Resolución N° 771-2020-TCE-S4¹⁷ del 5 de marzo de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal resolvió, entre otros, suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato derivado del proceso de selección, hasta que éste, la Entidad o la Dirección de Arbitraje del OSCE informen a la Sala sobre el resultado definitivo del arbitraje seguido entre por las partes.

¹³ Véase a folios 299 al 300 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folio 317 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase a folios 330 al 331 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folio 337 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folios 355 al 373 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

Asimismo, se suspendió el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Consorcio o la Dirección de Arbitraje del OSCE, a esta Sala respecto al resultado definitivo del arbitraje seguido por las partes.

16. A través del Decreto¹⁸ del 27 de mayo de 2024, vista la Resolución N° 771-2020-TCE-S4 del 5 de marzo de 2020, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal, se requirió a la Entidad, con conocimiento de su Titular y Procuraduría Pública, a los integrantes del Consorcio, al Árbitro Único y al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con informar el estado del proceso arbitral signado en el Expediente N° 2306-268-19, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo; para lo cual la información solicitada debía ser presentada ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal.
17. Mediante Escrito S/N¹⁹, presentado el 13 de junio de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Árbitro Único, señor Giancarlos Mandriotti Flores, en atención a lo requerido en el Decreto del 27 de mayo de 2024, remitió el laudo Arbitral²⁰ con el que se resolvió el proceso arbitral contenido en el Expediente N° 2306-268-19.
18. Con Escrito S/N²¹, presentado el 17 de junio de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP, en atención a lo requerido en el Decreto del 27 de mayo de 2024, remitió el laudo arbitral con el que se resolvió el proceso arbitral contenido en el Expediente N° 2306-268-19.

¹⁸ Véase a folios 377 al 378 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folio 388 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase a folios 389 al 447 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folio 449 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

19. A través del Decreto²² del 26 de mayo de 2024, se tomó conocimiento de que el proceso arbitral llevado entre la Entidad y el Consorcio [Exp. 2306-268-19], concluyó con la emisión del Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021; por lo que, en atención a ello, se pone el presente expediente a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal, para su evaluación.
20. Con Decreto²³ del 10 de julio de 2024, en atención a la reconfiguración de salas del Tribunal aprobada mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
21. Mediante Decreto²⁴ del 15 de julio de 2024, se reprogramó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de la Entidad.
22. Según consta en Acta²⁵ del 22 de julio de 2024, se dejó constancia que ninguna de las partes se presentó a la audiencia pública programada en el procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido notificados el 15 de julio de 2024, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
23. A través de Decreto²⁶ del 24 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

²² Véase a folio 509 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Véase a folio 510 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Véase a folios 511 al 512 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵ Véase a folio 517 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Véase a folios 513 al 516 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL [LA ENTIDAD]:

De la revisión de la Ficha SEACE correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria, para la "Contratación del servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la Intendencia Regional Junín", no se aprecia que se haya registrado el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, emitido en el marco de la controversia derivada del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018.

En atención a ello, es preciso indicar que, los laudos arbitrales emitidos en el marco de las controversias que surjan entre las partes durante la etapa de ejecución contractual deben ser publicados en el SEACE con la finalidad de que sus efectos sean eficaces entre

ellos, en atención a lo indicado en el numeral 45.21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. En tal sentido, sírvase informar lo siguiente:

- Sírvase informar, si el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, emitido en atención a la controversia surgida en el marco de la ejecución del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria, fue publicado o no en el SEACE, en atención a lo dispuesto en el numeral 45.21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En caso, de haberse efectuado la publicación de dicho laudo, deberá remitirse la constancia de registro respectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

AL SEÑOR GIANCARLO MANDRIOTTI FLORES [ARBITRO ÚNICO]:

De la revisión de la Ficha SEACE correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria, para la “Contratación del servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la Intendencia Regional Junín”, no se aprecia que se haya registrado el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, emitido en el marco de la controversia derivada del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018.

En atención a ello, es preciso indicar que, los laudos arbitrales emitidos en el marco de las controversias que surjan entre las partes durante la etapa de ejecución contractual deben ser publicados en el SEACE con la finalidad de que sus efectos sean eficaces entre las ellos, en atención a lo indicado en el numeral 45.21 del Texto Único Ordenado de la

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. En tal sentido, sírvase informar lo siguiente:

- Sírvase informar, si el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, emitido en atención a la controversia surgida en el marco de la ejecución del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria, fue publicado o no en el SEACE, en atención a lo dispuesto en el numeral 45.21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En caso, de haberse efectuado la publicación de dicho laudo, deberá remitirse la constancia de registro respectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

**AL CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP:**

De la revisión de la Ficha SEACE correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria, para la “Contratación del servicio de consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión para el mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo en la Intendencia Regional Junín”, no se aprecia que se haya registrado el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, emitido en el marco de la controversia derivada del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018.

En atención a ello, es preciso indicar que, los laudos arbitrales emitidos en el marco de las controversias que surjan entre las partes durante la etapa de ejecución contractual deben ser publicados en el SEACE con la finalidad de que sus efectos sean eficaces entre las partes, en atención a lo indicado en el numeral 45.21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF. En tal sentido, sírvase informar lo siguiente:

- Sírvase informar, si el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, emitido en atención a la controversia surgida en el marco de la ejecución del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA del 6 de diciembre de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria, fue publicado o no en el SEACE, en atención a lo dispuesto en el numeral 45.21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En caso, de haberse efectuado la publicación de dicho laudo, deberá remitirse la constancia de registro respectiva.

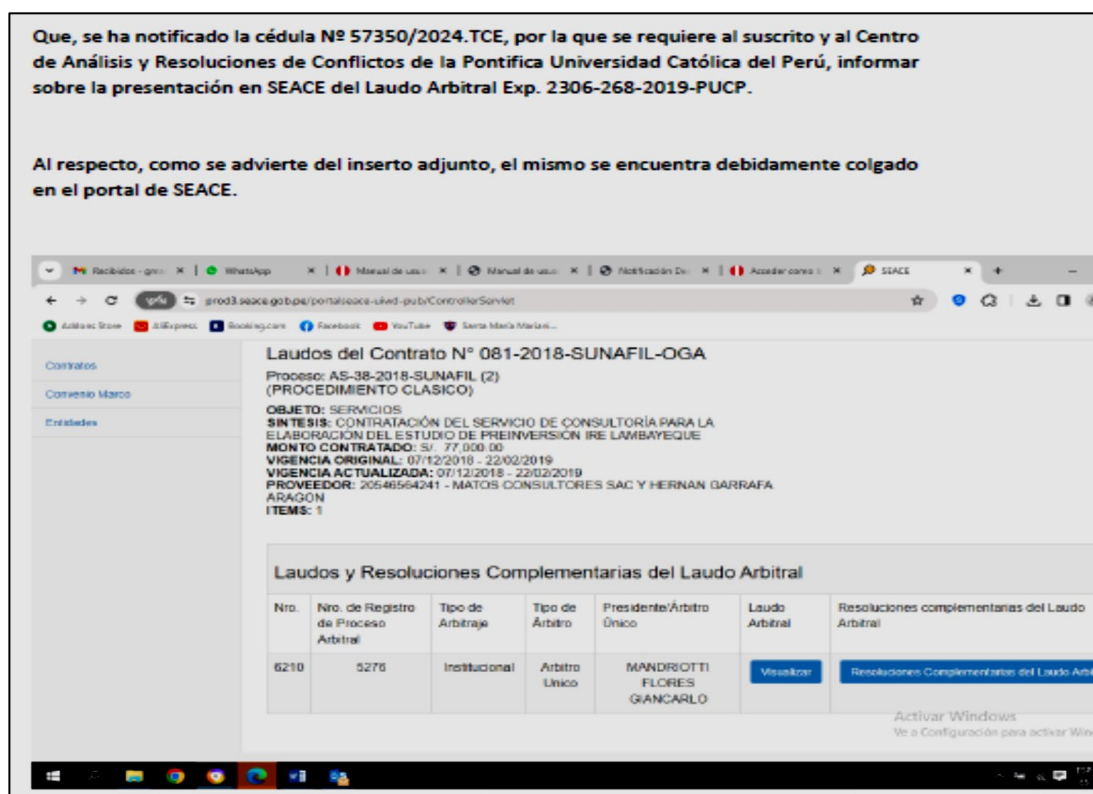
24. Mediante Escrito S/N²⁷, presentado el 2 de agosto de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el señor Giancarlo Mandriotti Flores, en atención a la información requerida en el Decreto del 24 de julio de 2024, informó lo siguiente:

²⁷

Véase a folio 319 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4



25. Con Decreto²⁸ del 9 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se reiteró lo requerido en el Decreto del 24 de julio del mismo año.

Cabe señalar, que hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, las partes requirentes no cumplieron con presentar la información requerida en el citado decreto.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por

28

Véase a folios 520 al 523 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

haber ocasionado la resolución del Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan como infracción.

Normativa aplicable.

2. Al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes²⁹; no obstante, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente³⁰, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

Sobre el particular, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Modificada y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la norma, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

3. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la primera convocatoria del procedimiento de selección se realizó el **9 de noviembre de 2018**, cuando se encontraba la Ley modificada y el Reglamento modificado; entonces, debe colegirse que, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

²⁹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

³⁰ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: “(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”, aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Consorcio, resulta aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Nuevo Reglamento**; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada el **12 de junio de 2019**].

5. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más favorable, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Naturaleza de la infracción:

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

[El énfasis es agregado]

Por tanto, para la configuración de la infracción, cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley modificada y el Reglamento modificado vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

7. Con relación a ello, respecto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley modificada dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento modificado señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento modificado establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo que sí se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que, si el incumplimiento continúa luego de vencerse el plazo, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. De esta manera, el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato conforme a las normas citadas y al debido procedimiento, la conducta no será pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

8. Por su parte, respecto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley modificada y el Reglamento modificado.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley modificada, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo sin que se haya iniciado ninguno de los mecanismos de solución de controversias, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

En tal sentido, se desprende que, aun cuando con fecha posterior al vencimiento de dicho plazo se inicien los mecanismos previamente mencionados, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida para efectos del procedimiento administrativo sancionador, por no haberlos iniciado dentro del plazo legal.

Asimismo, a pesar de que se accionaran los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo legal correspondiente, se considerará firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato si en tales mecanismos se confirma la resolución contractual.

9. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, acordó el *criterio* siguiente: “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, referente a que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, a través de la **Carta N° 222-2019-SUNAFIL-OGA del 23 de abril de 2019**³¹, notificada el 25 del mismo mes y año a través de la Notaría Pública de Lima, Ruth Alessandra Ramos Rivas (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole para tal efecto un plazo de tres (3) días calendarios, **bajo apercibimiento de resolver el Contrato.**

Para mayor ilustración, se muestra la imagen de la carta y su respectivo diligenciamiento notarial:

³¹

Véase folios 68 al 69 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

PERÚ Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Jesús María, 23 ABR. 2019

CARTA NOTARIAL

Carta N° 222 -2019-SUNAFIL-OGA

Señores:
Consorcio Matos Consultores S.A.C – Hernán Belisario Garrafa Aragón
Av. Eduardo de Habich N° 575, Interior 205 - San Martín de Porres
Presente.

Asunto : Requiero cumplimiento de obligaciones contractuales objeto del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA (Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL-Segunda Convocatoria)

Referencia : a) Carta N° 89-2019-SUNAFIL-GG-OGA
b) Carta N° 023-MCSAC-2019
c) Memorandum N° 175-2019-SUNAFIL/GG-OGPP
d) Informe N° 001-2019-SUNAFIL/GG-OGPP-CI
e) Informe Técnico
H.R. N° 21811-2019

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en relación al Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA, suscrito con su representada el 06 de diciembre de 2018, para la Contratación del "Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión para el Mejoramiento de los Servicios de Inspección del Trabajo en la Intendencia Regional de Junín", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Segunda Convocatoria.

Al respecto, mediante el documento de la referencia a), la Entidad le solicitó que en el plazo de cinco (05) días calendario subsane las observaciones del Tercer Entregable formuladas por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, área usuaria del Servicio de Consultoría en mención.

En atención a ello, y dentro del plazo otorgado, su representada remitió el documento de la referencia b), a través del cual señala que ha procedido al levantamiento de las observaciones indicadas por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, no obstante mediante el documento de la referencia c), el área usuaria ha comunicado que el entregable presentado cuenta con la calificación de no viable, conforme a los argumentos expuestos en el Informe Técnico de Evaluación de Proyectos de Pre – Inversión, que obra anexo al Informe N° 001-2019-SUNAFIL/GG-OGPP-CI, en el que se analiza técnicamente cada uno de los aspectos requeridos en los Términos de Referencia de las bases integradas en relación al tercer entregable y en el que se señala los incumplimientos de su representada, los cuales se adjuntan a la presente.

Sobre el particular, es necesario indicar que el numeral 143.2 del artículo 143 del Reglamento de Contrataciones del Estado, señala que: "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la

NOTARIA RAMOS
Av. La Balsa 1443 - Primer Piso
San Miguel

24 ABR. 2019

CARTA NOTARIAL N° 62998

Recibido
25/04/19
Grafía
Sadia Ninajafa
DNI: 45510976

LA CARTA NOTARIAL N° 62998
ANEXA 11 - COPIOS, QUE LLEVAN MI
SELLO NOTARIAL

1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

350.

 **PERÚ** Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral Oficina General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento." (Lo subrayado es nuestro). Asimismo, el citado artículo señala que cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación.

En ese sentido, conforme a lo indicado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del documento de la referencia c), corresponde señalar que viene incurriendo en causal de resolución de contrato previsto en el numeral 1 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el cual establece que: "(...) La Entidad puede resolver el contrato (...) en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requeridos para ello", motivo por lo que, considerando lo establecido en el artículo 136 del Reglamento en mención, se le otorga el plazo máximo de tres (03) días calendario, contados desde el día siguiente de recibida la presente, con la finalidad que cumpla con sus obligaciones contractuales, referidas a la presentación del tercer entregable, de acuerdo a lo señalado por el área usuaria, bajo apercibimiento de resolver de forma total el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Lic. JORGE DAVID BOHORQUES LI
Jefe de la Oficina General de Administración
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

CARTA NOTARIAL N° 62998

CERTIFICO: QUE, CON FECHA 24 DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, SE DILIGENCIÓ EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO, LUEGO DEL INSISTENTE TOQUE Y LLAMADO DE LA PUERTA AL NO RESPONDER PERSONA ALGUNA PARA SU RECEPCION; LA MISMA NO FUE ENTREGADA, PROCEDIENDO A REALIZAR UNA SEGUNDA VISITA CON FECHA 25 DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, SIENDO ATENDIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER EMPLEADO DEL DESTINATARIO, QUIEN AL ENTERARSE DEL CONTENIDO RECIBIO LA CARTA Y FIRMO EL CARGO.

SAN MIGUEL, 25 DE ABRIL DEL 2019.


NOTARIA DE LIMA

2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

12. Posteriormente, atendiendo a que se mantenía el incumplimiento por parte del Consorcio, a través de la **Carta Notaria N° 327-2019-SUNAFIL-OGA³² del 10 de junio de 2019**, notificada el 12 del mismo mes y año a través de la Notaria Público de Lima, Ruth Alessandra Ramos Rivas (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato, al incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen de la carta y su respectivo diligenciamiento notarial

	PERÚ	Sistema Nacional de Evaluación y Contratación Escuela Superior de Administración Pública	Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA	0069
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"				
Jesús María,	10 JUN. 2019			
CARTA NOTARIAL				
Carta N° 023-2019-SUNAFIL-OGA				
Señores: Consortorio Matos Consultores S.A.C – Hernán Belisario Garraffa Aragón Av. Eduardo de Habich N° 575, Interior 205 - San Martín de Porres Presente.-				
Asunto :	Se comunica resolución total del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA (Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Segunda Convocatoria)			
Referencia :	a) Carta N° 222-2019-SUNAFIL-OGA b) Memorándum N° 217-19-SUNAFIL/GG-OGPP c) Informe N° 006-2019-SUNAFIL/GG-OGPP-CI d) Informe N° 1465-2019-SUNAFIL/OGA-ABAS Hoja de Ruta N° 51923-2019			
De mi consideración:				
Me dirijo a usted, en virtud al Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA, suscrito con su representada el 06 de diciembre de 2018, para la Contratación del "Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión para el Mejoramiento de los Servicios de Inspección del Trabajo en la Intendencia Regional de Junín", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Segunda Convocatoria, por el importe de \$/ 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 Soles) y un plazo de ejecución de ochenta (80) días calendario, contados desde el día siguiente de suscripción del Contrato.				
Al respecto, mediante Carta N° 89-2019-SUNAFIL-GG-OGA, recibida por su representada el 11 de marzo de 2019, la Entidad le otorgó un plazo de cinco (05) días calendario, para que cumpla con subsanar las observaciones al tercer entregable formuladas por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el Memorándum N° 117-2019-SUNAFIL/GG-OGPP, que contiene el Informe Técnico de Evaluación de Proyecto de Pre – Inversión.				
En atención a ello, su representada con Carta N° 023-MCSAC2019, recibida por la Entidad el 15 de marzo de 2019, señala que procedió al levantamiento de las observaciones del tercer informe del citado Contrato.				
Ahora bien, a través del Memorándum N° 175-2019-SUNAFIL/GG-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto comunicó que el tercer entregable presentado por su representada cuenta con la calificación de no viable, adjuntando el Informe Técnico de Evaluación de Proyectos de Pre – Inversión, en el que se señala los incumplimientos de su empresa, en contraste con lo requerido en los Términos de Referencia de las bases integradas; razón por lo cual mediante la Carta N° 222-2019-SUNAFIL-OGA, notificada por conducto notarial el 25 de abril de 2019, la Entidad le requirió que en el plazo de tres (03) días calendario, cumpla con sus obligaciones contractuales, referidas a la presentación del tercer entregable, de acuerdo a lo señalado por el área usuaria, bajo apercibimiento de resolver de forma total el Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA.				

32

Véase folios 43 al 46 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

PERÚ
Ministerio de Economía y Finanzas
General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

EL NOTARIO NO
BOLEA EL CONTENIDO
FIRMA, IDENTIDAD, C.A.
DEL REMITENTE (ART. N° 1)

En ese contexto, mediante Carta N° 029-MCSAC-2019, recibida el 30 de abril de 2019, su representada presentó el tercer entregable del Contrato en mención, no obstante, a través del Memorándum de la referencia b), la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de área usuaria, remite el Informe Técnico de Evaluación de Proyectos de Pre – Inversión, adjunto al Informe N° 006-2019-SUNAFIL/GG-OGPP-CI, mediante el cual se señala que: "(...) el proyecto no resulta viable, por cuanto el consultor no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, al no presentar el tercer entregable conforme a lo requerido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas, la normatividad aplicable en inversión pública y al carecer de sustento técnico necesario para cumplir con la finalidad pública."

En relación a lo manifestado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto debemos señalar que el literal b) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado indica que: "El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad".

Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento establece que: "(...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria (...) y el numeral 1 del artículo 143 del Reglamento señala que: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección"

En ese contexto, se concluye que el Área Usuaria es responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales debiendo realizar las pruebas necesarias que permitan comprobar que se ha satisfecho la necesidad de la Entidad; por lo tanto, el Área Usuaria tiene como función realizar la supervisión de la ejecución contractual de la prestación a fin de que se satisfaga su necesidad.

De acuerdo a ello, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de área usuaria, ha manifestado que luego de la evaluación efectuada, su representada no cumplió con sus obligaciones contractuales, conforme a los argumentos descritos en el Informe Técnico de Evaluación de Proyectos de Pre – Inversión, adjunto al Informe N° 006-2019-SUNAFIL/GG-OGPP-CI, cuya copia se adjunta al presente; asimismo, en el indicado Informe el área usuaria ha señalado expresamente que el tercer entregable presentado no responde a lo establecido en los Términos de Referencia de las Bases Integradas y la normatividad aplicable de inversión pública, así como carece del sustento técnico necesario para cumplir con la finalidad pública, por lo que no corresponde brindar la conformidad a dicho entregable del servicio contratado.

Es de indicar que la elaboración de estudios de preinversión, constituye una prestación de ejecución única, pues la prestación se entiende cumplida cuando el contratista haga entrega del estudio respectivo, razón por lo cual la presente contratación es de ejecución única y se cumple cuando se entregue el informe final a conformidad, con lo cual se alcanza la finalidad pública de la contratación.

Así pues el numeral 7 de los términos de referencia señala que el primer informe está referido a Plan de Trabajo detallado (tanto de campo, como de gabinete) y Cronograma de actividades del desarrollo de la consultoría y el segundo Informe está referido a los Aspectos Generales e Identificación, los cuales no constituyen el producto contratado, sino un cronograma de

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 3do. Piso
Jesús María, Lima – Perú
T. (511) 390 - 1800

SUNAFIL

2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

PERÚ	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Vicerrectoría General	0068
------	--	-----------------------	------

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

actividades programadas para llegar a la prestación única que es la entrega del estudio respectivo conforme a los términos de referencia.

Por otro lado, habiendo concluido el plazo de ejecución establecido en la Cláusula Quinta del Contrato y en aplicación de lo señalado en el Cláusula Décimo Primera del Contrato, su representada tiene un retraso de ciento once (111) días calendario, por lo que ha acumulado una penalidad por mora por la suma de S/ 42,735.00 (Cuarenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 00/100 soles), monto que es superior al máximo de la penalidad por mora aplicable.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de área usuaria, y el Equipo Funcional denominado Unidad de Abastecimiento, a través del Informe de la referencia d), y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Contrataciones, **cumple con comunicarle la Resolución Total del Contrato N° 002-2018-SUNAFIL-OGA**, suscrito para la Contratación del "Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión para el Mejoramiento de los Servicios de Inspección del Trabajo en la Intendencia Regional de Junín", al haberse configurado las causales de resolución previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del citado Reglamento, al haber su **empresa incumplido sus obligaciones contractuales**, pese a haber sido requerido para su cumplimiento y al haber **acumulado el monto máximo de la penalidad por mora**.

Por lo expuesto, considerando que no se ha cumplido con la finalidad pública de la contratación, conforme a lo señalado por el área usuaria y siendo que la elaboración del estudio de preinversión, constituye una prestación de ejecución única, se le requiere para que cumpla con devolver a favor de la Sunafil en el plazo máximo de diez (10) calendario, contados desde el día siguiente de recibida la presente, el monto total de S/ 38,500.00 (Treinta y ocho mil quinientos con 00/100 Soles), correspondientes a los pagos realizados por los informes 1 y 2, por los importes de S/ 7,700 Soles y S/ 30,800 Soles, respectivamente, caso contrario iniciaremos las acciones legales que correspondan.

Para efectos del reintegro del indicado monto, deberá coordinar con el Equipo Funcional de la Unidad de Tesorería al teléfono 3902800 – anexo 1303.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


Lic. JORGE DAVID BOHORQUES I/
Jefe de la Oficina General de Administración
Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Adjunto copia de los siguientes documentos en 12 folios:

- Carta N° 222-2019-SUNAFIL-OGA
- Memorandum N° 217-19-SUNAFIL/OG-OGPP
- Informe Técnico de Evaluación de Proyectos de Pre - inversión, adjunto al informe N° 006-2019-SUNAFIL/OG-OGPP-0
- Informe N° 1465-2019-SUNAFIL/OGA-ABAS

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 2do. Piso
José María, Lima - Perú
T° (011) 390 - 2800



3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4



13. Estando a lo reseñado, se advierte que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado por conducto notarial el requerimiento previo y, posteriormente, se ha cursado por conducto notarial la carta que contiene su decisión de resolver parcialmente el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones, conforme a lo previsto en los artículos 135 y 136 del Reglamento modificado.
14. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo los mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato, conforme a lo previsto en la Ley modificada y su Reglamento modificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

16. El artículo 45 de la Ley modificada, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, dicho artículo establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

17. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**³³ que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

18. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
19. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
20. Considerando lo señalado, en el presente caso se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Consorcio, **el 12 de junio de 2019**; en ese sentido, aquel

³³

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció el **24 de julio de 2019**.

21. Así fluye de los antecedentes que, el 24 de junio de 2019 el Consorcio presentó solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; solicitud que fuera comunicada a la Entidad, a través de la Carta S/N, recibida el 7 de agosto de 2019³⁴.

De otro parte, corresponde precisar que el Contrato suscrito entre la Entidad y el Contratista, estableció, en la cláusula decima sexta, que las controversias surgidas entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Asimismo, se precisó que para el caso de arbitraje, éste sería de tipo institucional y debía ser resuelto por Árbitro Único, para lo cual, la Entidad propuso como instituciones arbitrales al Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional Cámara de Comercio de Lima y al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que el Contratista presentó la solicitud de arbitraje en el plazo previsto por Ley y en el modo convenido contractualmente.

22. En dicho contexto, mediante Resolución N° 771-2020-TCE-S4³⁵ del 5 de marzo de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal resolvió, entre otros, suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato derivado del proceso de selección, hasta que éste, la Entidad o la Dirección de Arbitraje del OSCE informen a la Sala sobre el resultado definitivo del arbitraje seguido entre por las partes.
23. Posterior a ello, mediante Decreto³⁶ del 26 de junio de 2024, vista la Resolución N° 771-2020-TCE-S4 del 5 de marzo de 2020, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal, y de la revisión de la documentación remitida el Árbitro Único, señor Giancarlos Mandriotti Flores y el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP, se advirtió que el proceso arbitral seguido entre la Entidad y el Consorcio culminó con la emisión

³⁴ Véase a folios 29 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁵ Véase a folios 355 al 373 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁶ Véase a folio 509 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

del Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021; por lo que, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

24. Expuesto ello, se advierte que, en la ficha SEACE correspondiente al proceso de selección, se encuentra registrado el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, conforme el siguiente gráfico:

20546564241 - MATOS CONSULTORES SAC Y HERNAN GARRAFAARAGON SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN IRE JUNIN 77,000.00							
de JRD	Fecha de Audiencia	Fecha de Registro del JRD	Nro Miembros	Archivo Acta de Instalación	Archivo del Contrato Tripartito	Fecha de Documento Decisión	Archivo Decisión E
1 de 1							
Centro de conciliación							
Acta de conciliación							
Fecha suscripción del Acta de Conciliación							
1 de 1							
Fecha de instalación	Acta de Instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Tipo de Laudo Arbitral	Resoluciones Complementarias	Contenido de la Resolución	Fecha
24/01/2020		22/08/2024	 14/07/2021	Laudo Final		-	
1 de 1							

25. En ese sentido, habiéndose notificado a través del SEACE el Laudo Arbitral; este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de contratación pública.
26. Dicho ello, cabe traer a colación la primera pretensión principal de la demanda arbitral del Consorcio, en la que solicitó al Arbitro Único dejar sin efecto y sin validez la Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA (carta notarial de resolución contractual), y; en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato.

Sobre lo expuesto, se reproduce el numeral 7.1.1 del Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

7.1.1 Se ha solicitado se declare sin efecto y sin validez la Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA (carta notarial de resolución contractual) y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA.

Al respecto, la demandante utiliza como premisa de análisis, la cláusula décimo segunda del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA, que señala lo siguiente, respecto a la resolución contractual:

"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato de conformidad con los artículos 32 y 36 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y el artículo 135 del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF. De darse el caso, LA SUNAFIL procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

27. Ahora bien, el Árbitro Único como parte del análisis de la pretensión principal de la demanda arbitral del Consorcio, ha señalado en el numeral 7.1.12 del Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, lo siguiente:

7.1.12 Ahora bien, la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, corresponde que se deje sin efecto y sin validez la Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA (carta notarial de resolución contractual) y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA. Es por ello que en el numeral 7.1.2 precedente, se precisó si corresponde emitir a este punto, pronunciamiento sobre la resolución de contrato.

Queda claro, de la redacción propuesta, que hay una pretensión principal y una accesoria (al utilizar la postulación procesal de "en consecuencia"), siendo la principal que "se deje sin efecto y sin validez la Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA" y lo accesorio "se mantenga la vigencia del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

Este Árbitro Único entiende que no es posible, dentro de los alcances jurídicos, “dejar sin efecto y sin validez una carta” pues la carta, como tal, es un documento que puede contener elementos correctos, o incorrectos), y la eventual corrección o no de estos elementos, tendría consecuencias jurídicas diferentes a las de dejar sin efecto y sin validez una simple carta. Cuestión diferente hubiera sido si el planteamiento propuesto en la demanda –que no ha sido así– es el de declarar ineficaz o inoponible o inválida la resolución de contrato, pretensión que, a este punto, no ha sido demandada.

De este modo, si bien el demandante trata de probar la incorrecta resolución, no ha demandado ello, como queda absolutamente claro del postulado propuesto en la demanda, ello sin perjuicio de lo desarrollado en el presente Laudo Arbitral al pronunciarse sobre la Reconvención.

En tal virtud, corresponde declarar Infundada la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

Nótese que el Arbitro Único ha declarado infundada la primera cuestión controvertida respecto a la primera pretensión principal de la demanda arbitral del Consorcio [dejar sin efecto y sin validez la Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA, y en consecuencia, dejar se mantenga vigente el Contrato].

28. En atención a lo expuesto, corresponde indicar que el acto de resolución del Contrato impulsado por la Entidad no ha sido revocado con la emisión del Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021; y, en consecuencia, dicho acto ha quedado confirmado.

Para mejor valoración, se reproduce lo siguiente:

RESPECTO DEL CONTRATO N° 082-2018-SUNAFIL-OGA:

- DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que se deje sin efecto y sin validez la Carta N° 327-2019-SUNAFIL-OGA (carta notarial de resolución contractual) y que, en consecuencia, se mantenga la vigencia del Contrato N° 082-2018-SUNAFIL-OGA.

29. Sin perjuicio a ello, es preciso indicar que en el Laudo Arbitral del 14 de julio de 2021, emitido por el Árbitro Único también resolvió sobre la reconvención presentada por la Entidad, en la que solicitó que se de por resuelto el Contrato, al haberse configurado las causales de resolución de contrato previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento modificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

RESPECTO AL CONTRATO N.° 082-2018-SUNAFIL-OGA

- CUADRAGÉSIMA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que, se dé por resuelto el Contrato N.° 082-2018-SUNAFIL-OGA, al haberse configurado las causales de resolución de contrato previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, se aprecia que el Árbitro Único no amparó la pretensión de la reconvencción de la Entidad, declarándola infundada, tal como se evidencia en el siguiente detalle:

RESPECTO AL CONTRATO N.° 082-2018-SUNAFIL-OGA

- DECLARAR INFUNDADA LA CUADRAGÉSIMA CUESTION CONTROVERTIDA RESPECTO DE LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Que, se dé por resuelto el Contrato N.° 082-2018-SUNAFIL-OGA, al haberse configurado las causales de resolución de contrato previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre ello, corresponde resaltar que el estado del acto de la resolución del Contrato no ha variado en atención al fallo del Árbitro Único en el extremo de la reconvencción antes referida; por lo que, en estricto, con la emisión del laudo, quedó firme la **Carta Notaria N° 327-2019-SUNAFIL-OGA³⁷ del 10 de junio de 2019**, documento que contiene el acto de resolución del contrato.

28. Llegado a este punto, corresponde precisar que, los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos; sin embargo, de la revisión de los mismos no se advierten argumentos destinados a rebatir y/o cuestionar la firmeza del Laudo Arbitral; por lo que no existen, en autos, elementos adicionales que valorar.
29. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Entidad siguió correctamente el procedimiento de resolución contractual que la normativa establece, y que,

³⁷

Véase folios 43 al 46 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

además, dicha resolución contractual quedó firmé en sede arbitral; razón por la cual corresponde imponer a los integrantes del Consorcio sanción administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Individualización de responsabilidades.

30. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con el artículo 258 del Nuevo Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

31. En relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la “naturaleza de la infracción”, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Nuevo Reglamento, la infracción por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral [literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma; por lo que, dicho criterio no es aplicable en el presente caso.
32. En cuanto al criterio “promesa formal de consorcio”, en el “Anexo N° 5 - Promesa de consorcio”, suscrito por los integrantes del Consorcio, corresponde indicar que dicho documento no obra en el expediente administrativo; sin embargo, si se cuenta con el Contrato de Consorcio el cual contiene las mismas obligaciones detalladas que en la Promesa de Consorcio presentada por el Consorcio como parte de su oferta, en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

marco del procedimiento de selección.

33. En cuanto al criterio “Contrato de Consorcio”³⁸, suscrito por los integrantes del Consorcio se aprecia las siguientes obligaciones:

QUINTO Los Asociados acuerdan aportar al CONSORCIO: MATOS CONSULTORES SAC.: sus conocimientos, equipo, experiencia, personal, capacidad técnica, financiera y llevar la contabilidad de los trabajos. Por lo tanto, los pagos de abonos en cuenta de este Servicio serán realizados en el CCI de esta empresa. HERNÁN BELISARIO GARRAFA ARAGÓN: sus conocimientos, experiencia y capacidad técnica.	
OBLIGACIONES DE MATOS CONSULTORES SAC.:	% de Obligaciones
▪ Ejecución del Servicio	50
▪ Administración del Servicio	50
OBLIGACIONES DE HERNÁN GARRAFA ARAGÓN:	% de Obligaciones
▪ Ejecución del Servicio	50
▪ Administración del Servicio	50

Atendiendo a la literalidad del contenido del contrato de consorcio materia de análisis, no se identifica ningún elemento que permita establecer de manera categórica que solo uno de los integrantes del Consorcio es responsable por la comisión de la infracción que, conforme al análisis precedente, se ha configurado en el presente caso; toda vez que, cada uno se obligó y se responsabilizó de la ejecución y administración del servicio objeto del Contrato; por lo tanto, con dicho criterio no es posible individualizar las responsabilidades.

34. En cuanto al criterio “Contrato suscrito con la entidad”, corresponde señalar que del contenido del contrato suscrito, no se advierte que alguno de los integrantes del Consorcio fue el responsable por la comisión de la infracción imputada y acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

³⁸

Véase a folios 101 al 104 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

Graduación de la sanción.

36. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
37. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
38. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Nuevo Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte de los integrantes del Consorcio, al cometer la infracción determinada; no obstante, se observa que aquellos no cumplieron con las prestaciones a su cargo, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable a aquél.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato derivado del procedimiento de selección, por parte del Consorcio, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver el mismo.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los integrantes del Consorcio no registran antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron sus descargos ante los cargos imputados en su contra.
- g) **Implementación de modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se advierte que la empresa **MATOS CONSULTORES S.A.C.**, integrante del Consorcio, haya adoptado algún modelo de prevención de actos como los que se suscitaron en el presente procedimiento administrativo sancionador, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Por otro lado, no corresponde analizar el presente criterio de graduación de sanción, respecto al señor **HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGON**, integrante del Consorcio, ya que es una persona natural.

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE³⁹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que

³⁹

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

los integrantes del Consorcio se encuentran registrados como MYPES, conforme al siguiente detalle:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20546564241	MATOS CONSULTORES S.A.C.	03/01/2024	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	10/01/2024	ACREDITADO	---	---	---

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10089819968	GARRAFA ARAGON HERNAN BELISARIO	26/05/2022	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	28/05/2022	ACREDITADO	---	---	---

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

39. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **12 de junio de 2019**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver parcialmente el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MATOS CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20546564241)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL resuelva el contrato, la cual quedó consentida**, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** al señor **HERNAN BELISARIO GARRAFA ARAGON (con R.U.C. N° 10089819968)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2024-TCE-S4

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL resuelva el contrato, la cual quedó consentida**, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 035-2018-SUNAFIL – Procedimiento Electrónico – Segunda Convocatoria**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.